



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07002-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS GÓMEZ FUENTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Gómez Fuentes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 26 de abril de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más el pago de los devengados, intereses, costos y costas del proceso.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2005, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las circunstancias especiales del caso, toda vez que de autos se advierte que el demandante padece de infección renoso central (IRC).

#### Delimitación del petitorio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses que correspondan.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. Así, de la Resolución 26684-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de octubre de 1991, por la cantidad de 32.62 nuevos soles mensuales, importe inferior a la pensión mínima legal de 36.00 intis millón intis, equivalentes a 36.00 nuevos soles. No obstante, como dicha pensión fue solicitada luego de haber transcurrido 12 meses de la derogación de la Ley 23908, la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07002-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS GÓMEZ FUENTES

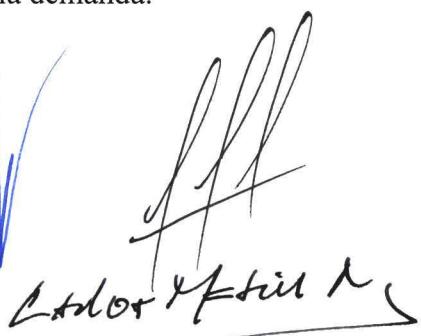
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". It is written over a blue checkmark and a horizontal line.

Lo que certifico:



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". It is written above a dotted line and below the name "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)